

SECRETARÍA DE
INTERIORES
ESTADO DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/372/2018.

ACTOR: JOSÉ FERNANDO RUIZ
RAZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Valle de Lerdo, Estado de México, veintiocho de junio de dos mil
dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la
clave JDCL/372/2018, interpuesto por el ciudadano José Fernando
Ruiz Razo, por su propio derecho y ostentándose como candidato a
regente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de
México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en
contra del oficio número IEEM/SE/5359/2018 y su anexo
IEEM/DO/2022/2018.

ANTECEDENTES

la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al "*Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos en la entidad*".
2. **Sustitución de candidatura.** En fecha veintiuno de mayo del presente año, mediante el acuerdo número **IEEM/CG/141/2018**, dictado: "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*", y por el cual fue nombrado el actor como candidato sustituto a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En el escrito de solicitud de inclusión de nombre en las boletas electorales. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano José Fernando Ruiz Razo, presentó escrito ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"En virtud de encontrarme en tiempo y forma como lo señala el artículo 285 fracción II, solicito a Ustedes atentamente se sirvan girar sus instrucciones a su cargo con la finalidad de que mi nombre JOSÉ FERNANDO RUIZ RAZO sea incluido en las boletas electorales para el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, en virtud de que aún no se encuentra dentro del supuesto del artículo 290 del Código local de la materia."

3. **Admisión del escrito de solicitud de inclusión de nombre en las boletas electorales.** En misma fecha de veintitrés de mayo del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número **IEEM/PCG/PZG/2305/2018**, remitió el escrito de solicitud presentado por el actor, al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, para que se emitiera la respuesta correspondiente.

5. Emisión del oficio IEEM/DO/2022/2018. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en atención a la tarjeta número 4186/2018 signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el oficio número IEEM/DO/2022/2018, por el cual le informó que el nombre del ciudadano José Fernando Ruiz Razo, no fue incluido en las boletas electorales, debido a que los insumos electorales en cuestión, fueron producidos en fecha de seis de mayo del año en curso.
6. Acto impugnado. El veintiocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SE/5359/2018, notificó al ciudadano José Fernando Ruiz Razo el diverso oficio número IEEM/DO/2022/2018, signado por el Director de Organización del referido Instituto, a través del cual informó que no era viable la inclusión de su nombre en las boletas electorales para el cargo de presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.
7. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** Inconforme con el oficio mencionado en el numeral que antecede, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el enjuiciante interpuso ante la Sala de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local.
8. Oficio IEEM/CG/145/2018. El treinta y uno de dos mil dieciocho, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud formulada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, respecto de la

Impresión de las boletas en relación con los municipios y distritos. En consecuencia, se llevó a cabo la sustitución de candidaturas por parte de dicho instituto político, en la cual se incluyeran las correspondientes sustituciones.

5. **Presentación de Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el partido político Acción Radical y el ciudadano José Fernando Ruiz Razo presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, sendos escritos de demanda a efecto de impugnar el resultado señalado en el numeral que antecede, medios de impugnación que fueron radicados con las claves RA/43/2018 Y JDCL/382/2018, respectivamente.

6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El cinco de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y la documentación relativa al Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por el ciudadano José Fernando Ruiz Razo.

7. **Radicación y turno.** Mediante proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el presente medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/372/2018, siendo turnado a la Ponencia a su cargo, para su resolución.

8. **Resolución del expediente RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018.** El veintiuno de junio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional resolvió el citado expediente, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores, en consecuencia, se confirmó el acuerdo impugnado.

13. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/372/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano José Fernando Ruiz Razo, por su propio derecho y actuando como candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este

anal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación.¹

Además, el medio de impugnación fue presentado por escrito; encontrándose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, que ratifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo lo que se notifique.

En cuanto a la oportunidad, el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de los cuatro días, previsto en la legislación electoral de la entidad, ya que el acto impugnado fue notificado personalmente al actor el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que éste presentó su escrito de juicio ciudadano local, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho², esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado. Por tanto, resulta inconcusos que el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

e) Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude en su calidad de ciudadano a la presidencia municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, quien promueve su medio de impugnación por un derecho; en consecuencia, no le es exigible el requisito relativo a la personería.

Asimismo, en concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el interés jurídico necesario para impugnar *la respuesta del oficio*

¹ El actor tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "LA RESPUESTA DEL OFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO". Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, número de diciembre 2009. Pág. 21, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar el medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

² El actor presentó el sello visible a foja 4 del sumario, de conformidad con el artículo 414. El medio de impugnación para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o haberse notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México) y los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de nulidad, nulidad o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la demanda planteada.

CONCEPTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, no resulta necesario transcribir una obligación legal transcribir los motivos de nulidad, nulidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por cumplidos los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias. es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en el presente resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a disposición para su debido análisis.

En consecuencia, por similitud jurídica sustancial y como criterio de jurisprudencia, se aplica la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Poder Judicial de la Federación, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil y once, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Los conceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título "De las reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos de controversia a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de interposición de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar fundamentada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego de demanda correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la controversia. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, estando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

...actuamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

...que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente IEEM/DO-479/2012.

...es menester señalar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no establecerse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la que resulta de la interpretación exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el recurso debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, de manera adecuada, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

...del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte la respuesta del oficio IEEM/SE/5359/2018 y el oficio IEEM/DO/2022/2018, manifestando lo siguiente:

...que no se hizo público por parte del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación del Estado de México, el calendario de impresión de las boletas electorales locales, por lo que a decir del actor, no se hicieron patentes mediante el principio de publicidad, todas y cada una de las acciones para difundir de manera pronta, expedita y pública el

orden y los criterios para la impresión de las boletas electorales.

2. Que el actor aún no se encuentra en el supuesto del artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, por lo que su nombre debería de ser incluido en las boletas electorales para el cargo de presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

3. Que mediante el oficio número IEEM/SE/5359/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó del oficio con el número IEEM/DO/2022/2018, mediante el que la Dirección de Organización del citado Instituto, hace del conocimiento que el nombre del actor no fue incluido en las boletas electorales, debido a que la sustitución fue aprobada en fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, de acuerdo a la programación para la impresión de las boletas electorales, éstas fueron impresas en fecha seis de mayo del mismo año, lo que a su decir le causa agravio, en virtud de que se violenta en su perjuicio el derecho de votar y ser votado, tal como lo establecen los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 29, fracción II de la Constitución Local, que al momento de emitir su voto aparecerá el nombre del mejor candidato registrado, lo que en su estima generaría confusión en el electorado.

4. Que si fuera existente, el supuesto que refiere el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, estaría en un supuesto de indefensión y se violarían sus garantías, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, no hizo patente mediante el principio de publicidad, todas y cada una de las acciones para difundir de manera pronta, expedita y pública el orden y los criterios para la impresión de las boletas electorales.

Que el órgano electoral competente al no dar a conocer los términos y condiciones mediante los cuales se llevaría a cabo la impresión de boletas electorales, no se tiene la certeza jurídica para determinar los tiempos adecuados para realizar sustituciones, consecuentemente, se violenta la seguridad jurídica del actor y del electorado.

Que el acto de autoridad, consistente en la respuesta del número IEEM/SE/5359/2018 y su anexo IEEM/DO/2022/2018, carece de los supuestos previstos en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se debe ordenar la cancelación y reimpresión de las boletas electorales.

Que los informes identificados con los números IEEM/SE/5359/2018 e IEEM/DO/2022/2018 le causan agravio, ya que a su decir se trastocan los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14, 16 y 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el hecho de que los órganos del Estado pueden realizar atribuciones que les estén expresamente señaladas en la Ley.

Que la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México vulnera el sistema legal, al desconocer el carácter de los candidatos como atributo inherente e irrefutable de la personalidad y trastoca los principios de indivisibilidad, inalienabilidad e imputabilidad, por lo que violenta los principios rectores en materia electoral, tales como la equidad, autenticidad y certeza.

En consecuencia, de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor refiere, en esencia, los siguientes agravios:

falta de publicidad de las acciones y criterios para la impresión de las boletas electorales.

No se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 390 del Código Electoral del Estado de México.

Desconocimiento de su nombre como candidato, como un atributo inherente e irrefutable de la personalidad.

Falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para dar respuesta a la pretensión formulada por el actor.

CUARTO. LITIS. De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en demostrar si, como lo afirma el actor, existe violación al derecho de votar y ser votado, a los principios de máxima publicidad, al principio de identidad, o si por el contrario, el acto impugnado se encuentra apegado a Derecho.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Las partes ofrecen como pruebas las siguientes:

1. Sr. José Fernando Ruiz Razo.

1. Documental pública.

Consistente en la copia certificada del Acuerdo número 141/CG/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.⁴

2. Documentales privadas.

Consistente en la copia simple del escrito presentado ante el Sr. Pedro Zamudio Godínez, Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil

⁴ Véase en las páginas 76 a 87 del expediente.

dieciocho, recibido en misma fecha en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.⁵

B), consistente en copia simple del escrito presentado ante el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, recibido el siguiente veinticuatro de mayo en el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.⁶

C), consistente en el acuse de recibo, del informe identificado con el número IEEM/SE/5359/2018, suscrito por el el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.⁷

D), consistente en la copia simple, del informe identificado con el número IEEM/DO/2022/2018, signado por el Lic. Víctor Hugo Gil Gilchis, Director de la Organización del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.⁸

La prueba documental pública aportada por la parte actora, en virtud de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Respecto a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán fe cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, sean de notoria veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden

⁵ Folios 60 a 71.

⁶ Folios 72 a 73 del presente sumario.

⁷ Folio 74 del presente expediente

⁸ Folios 74 del expediente en que se actúa.

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. Autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

iii. Documentales públicas.

a) Consistente en la copia certificada del Acuerdo número IIEEM/CG/141/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.⁹

b) Consistente en la copia certificada del oficio IIEEM/PCG/PZG/2305/2018, suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.¹⁰

c) Consistente en la copia certificada del oficio IIEEM/DO/2022/2018, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Cántora Méndez, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.¹¹

d) Consistente en la copia certificada del oficio IIEEM/SE/5359/2018, suscrito por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.¹²

2. La instrumental de actuaciones.

Resuncional legal y humana.

⁹ Consistente en las páginas 57 a 68.

¹⁰ Consistente en las páginas 69 a 72.

¹¹ Consistente en las páginas 73 a 88 del expediente en que se actúa.

¹² Consistente en las páginas 89 a 95 del presente expediente.

En este respecto, las pruebas aportadas por la autoridad responsable, en materia que respecta a las documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo segundo del Código Comicial local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que constan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CONCLUSIVO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano colegido procede al estudio de la Litis planteada.

En ese contexto, y como ha quedado precisado, el actor en el presente juicio hace valer como motivos de disenso los siguientes:

1. Falta de publicidad de las acciones y criterios para la impresión de las boletas electorales.
2. La no actualización del supuesto jurídico previsto en el artículo 239 del Código Electoral del Estado de México.
3. El desconocimiento de su nombre como candidato, como un atributo inherente e irrefutable de la personalidad.
4. Falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para dar respuesta a la pretensión planteada por el actor.

Por razón de metodología se estudiará en primer término el agravio denunciado con el numeral 4, para posteriormente proceder al estudio de los agravios restantes.

En ese contexto, el acto impugnado que se controvierte en el presente juicio, es el oficio **IEEM/SE/5359/2018 y su anexo IEEM/SE/2022/2018**, mediante los que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, da respuesta a la petición del impugnante de que su nombre como candidato a presidente municipal, sea incluido en las boletas electorales correspondientes a Valle de Bravo Solidaridad, autoridad que a decir del actor se excede en sus facultades, toda vez que en sus atribuciones no se encuentra la de dar respuesta a la petición que fue planteada por el promovente.

Por lo tanto, en estima de este Tribunal dicho agravio deviene en inoperante, toda vez que como se puede advertir de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al resolver el diverso RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018, el Consejo General del Estado de México se pronunció respecto de la temática planteada por el actor, al dictar el oficio número IEEM/CG/145/2018, denominado: *"Por el que se emite respuesta a la solicitud realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México mediante oficio PRESIDENCIA/EM/1250/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho."*, en el que el citado Consejo General determinó lo conducente respecto de la solicitud de la impresión de las boletas con los nombres de los candidatos legalmente registrados al veinticuatro de mayo del año en curso, entre los que se observa el nombre del ciudadano José Fernando del Razo.

En consecuencia, con independencia de lo acertado o no del agravio, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, se ha pronunciado acerca de la petición del actor, de ahí lo inoperante de su agravio.

Respecto de los agravios **1, 2 y 3**, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que tales agravios también fueron puestos por el Ciudadano José Fernando Ruiz Razo, en conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante demanda presentada en fecha cuatro de junio del año en curso, misma que fue radicada bajo el número de expediente JDCL/382/2018, que fue materia de pronunciamiento al resolver el expediente RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018, en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, tal como se aprecia del contenido de la resolución que se allega, misma que obra agregada al presente expediente¹³, la temática de la impresión de las boletas electorales con el nombre de los candidatos sustitutos en relación con los municipios y distritos electorales llevó a cabo la sustitución, entre ellos el relativo al Valle de las Solidaridad, ya fue estudiada, declarándose infundados los agravios esgrimidos por los promoventes de los medios de impugnación ya referidos, resolviendo este órgano jurisdiccional que a determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el Acuerdo IEEM/CG/145/2018, fue conforme a derecho.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el planteamiento del enjuiciante se considera **inoperante**, ya que no podría alcanzar su pretensión, porque en el presente caso se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La referida figura jurídica, tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia electoratoria, para impedir así la prolongación indefinida de los litigios jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u

¹³ La copia certificada expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, documental que tiene el valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

de los procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la inseguridad jurídica permanente en la esfera jurídica de los interesados.

La cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de las siguientes maneras:

a) *Coacción directa*. Opera cuando los elementos tales como sujetos, hechos y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b) *Fidelidad refleja*. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que fallos diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o situación puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres características mencionadas de la cosa juzgada directa, sino sólo requiere que se actualicen los siguientes elementos:

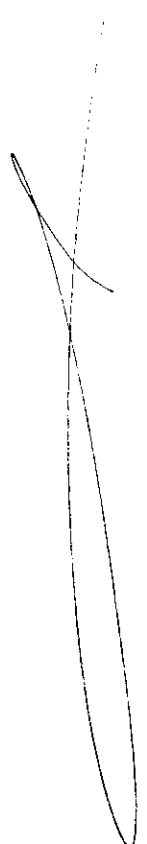
1) Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

2) Existencia de otro proceso en trámite.

3) Los objetos de los dos procesos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

4) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la sentencia del primero.

5) En el segundo debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la sentencia del litigio.



2. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

3. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

4. Que lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFECTIVIDAD REFLEJA**"¹⁴.

Por lo tanto, bien, en el presente asunto se actualizan los elementos de la cosa juzgada que refleja de la cosa juzgada como se advierte a continuación:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente se actualiza, porque en el expediente RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018, existe sentencia firme al no haber sido impugnada y por lo tanto este Tribunal determinó lo siguiente:

Respecto de la inclusión de los ciudadanos sustitutos, en las boletas electorales, concluyó que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o varios candidatos si ya fueron impresas, lo que encuentra sustento en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a que no se difundió de manera pronta y expedita y pública, el orden y criterios para la impresión de las boletas electorales, concluyó que la publicación del Acuerdo E/EM/CG/22/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado: Por el que se aprueba el "*Procedimiento de supervisión para la*

¹⁴ Véase también en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 248-250.

impresión y producción de la documentación y material electoral, a utilizarse por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), para el Proceso Electoral de la Elección de Representaciones a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018", implicó la calendarización para la impresión de las boletas, mismo que correspondería del veintitrés de abril al veintinueve de mayo del año en curso, aunado a que el citado acuerdo fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", esto último, el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Finalmente respecto del desconocimiento de atributos relativos al nombre, se resolvió que contrario a lo manifestado por el actor, el acto impugnado no trasgrede el derecho del actor a contar con un nombre, toda vez que lo que determinó el acuerdo IEEM/CG/145/2018, fue que no resultaba viable ordenar la reimpresión de las boletas electorales en los municipios y distritos donde existió sustitución de candidatos, en específico, en la elección la elección municipal de Valle de Chalco Solidaridad, puesto que éstas ya habían sido impresas con anterioridad a que se formulara dicha solicitud, circunstancia que en estima de este Tribunal, se encuentra fundada a Derecho.

Por tanto, el primer requisito se cumple al existir una sentencia definitiva emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva en términos del numeral 452 del Código Electoral del Estado de México.

La existencia de otro proceso en trámite se satisface en razón de que, precisamente, lo constituye el asunto que ahora se resuelve, en el que el ciudadano José Fernando Ruiz Razo, señala sustancialmente la falta de publicidad de las acciones y criterios para

la impresión de las boletas electorales; la no actualización del padrón jurídico previsto en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México y el desconocimiento de su nombre como candidato, como un atributo inherente e irrefutable de la personalidad.

Por lo tanto, frecuentemente, el presente asunto debe regirse por los procedimientos previstos en lo resuelto en el expediente RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018.

c. También existe conexidad de los objetos en ambos juicios. Ello surge de que en el RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018, la pretensión del promovente consistió en que se ordenara la impresión de las boletas correspondientes al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, donde fue registrado el actor como candidato sustituto, a efecto de que se incluyera su nombre.

En el mismo sentido, en el presente juicio, la pretensión esencial del actor es que se ordene la impresión de las boletas electorales correspondientes al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con su nombre.

Así, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando el acto impugnado en el expediente RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018, es distinto al que se impugnó en el juicio, lo cierto es que guardan una íntima relación, en razón de que, en ambos medios de impugnación, el ciudadano José Fernando Ruiz Razo pretende que su nombre aparezca en las boletas electorales de la elección municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Por lo tanto, el requisito consistente en que las partes del segundo juicio hayan sido ya obligadas con la ejecutoria del primero también se acredita, ya que como consecuencia del fallo recaído al expediente RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018, se estableció como se ha señalado, que no habrá modificación a las boletas electorales en materia de cancelación de registro, sustitución o inclusión de nombres de uno o varios candidatos si ya fueron impresas, lo

se encuentra sustentado en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, determinación a la que se encuentra sujeto el ciudadano José Fernando Ruiz Razo, al haber sido parte actora en el expediente RA/43/2018.

e. El presupuesto relativo a que en ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico-común para sustentar el sentido de la decisión del litigio, debe tenerse por satisfecho, en virtud de que, el tema toral estriba en determinar si es procedente la reimpresión de las boletas electorales de la elección municipal de Valle de Chalco, Estado de México, con el nombre del ciudadano José Fernando Ruiz Razo, como candidato registrado por la coalición "Por el Estado de México al Frente".

En cumplimiento al requisito de que en la sentencia ejecutoriada se establezca un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, debe tenerse por cumplido, ya que se insiste que, en virtud del multicitado RA/43/2018 y su acumulado JDCL/382/2018, se determinó que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de nuevos nombres de uno o varios candidatos si ya fueron impresos, lo que encuentra sustentado en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, circunstancia que de manera alguna se conculca con el derecho político-electoral de los actores relativo al derecho de ser electores en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo tanto, el requisito consistente en que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el presupuesto lógico-común, por ser indispensable para el fallo, se satisface, como se demuestra a continuación.

Por lo tanto, para la solución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro identificado y dada la materia de los conceptos de agravio que se alegan, este órgano jurisdiccional considera que se debe asumir un presupuesto lógico-común similar al resuelto en el expediente RA/43/2018

del artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se revoquen los oficios impugnados emitidos por las autoridades administrativas electorales responsables, porque el acto impugnado que no se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, por lo que a fin de evitar, es posible ordenar la reimpresión de las boletas electorales con el efecto de que aparezca su nombre como candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

Por las cosas, es claro que este Tribunal ya se pronunció al respecto en el fallo anterior, en el sentido de que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o varios candidatos si ya fueron impresos, lo que encuentra su sustento en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, por lo que resulta innecesario que, en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, dado los agravios de agravio expresados por el demandante, por lo que es procedente a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos agravios son improcedentes.

En las condiciones, si en el presente asunto, el acto controvertido es el oficio de lista otorgada por la autoridad responsable en la que se le otorga que no se incluyó el nombre del ciudadano José Fernando Rodríguez Barrón como candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, postulado por el Partido Acción Nacional, y considerando que las boletas electorales se imprimieron el pasado seis de mayo de 2018, debe concluirse que la pretensión última del actor en el presente medio de impugnación, no puede prosperar, al vincularse directamente con la consecuencia directa del sentido del fallo en el fallo anterior mencionado en el párrafo anterior.

En consecuencia a las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso, debe operar la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los

elementos examinados, y, por lo mismo, lo procedente es declarar inoperante la pretensión del actor ya señalada en el presente juicio.

Lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, por las razones expuestas en la presente sentencia.

En consecuencia resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA

M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO